



“2017, Año del Centenario de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”  
“Constitución: Garantía y Protección de los Derechos Humanos para los Mexicanos”

Oficio PRES/VG2/671/1484/Q-188/2016.

Asunto: Se notifica Recomendación.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 16 de octubre del 2017.

**DR. JUAN MANUEL HERRERA CAMPOS,**

Fiscal General del Estado.

P R E S E N T E.-

Por medio del presente, me permito hacer de su conocimiento que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fecha 16 de octubre de 2017, emitió una Recomendación, en los términos siguientes:

“...Del análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **1484/Q-188/2016**, iniciado con motivo del oficio QVG/PFSTAB/1205/2016, signado por el Coordinador de la Oficina Foránea de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y recepcionado el día 03 de octubre del 2016, mediante el cual remitió la queja del **C. Luis Ángel Pérez Pérez**, en agravio propio, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial Investigadora y Agente del Ministerio Público, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, con fundamento en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX de la Constitución Política del Estado de Campeche; 1, 2, 3, 6, fracción III, 14, fracción VII, 40, 41, 43, 45, 45 Bis, 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche; así como 97, 98, 99 y 100 de su Reglamento Interno, se considera que existen elementos de convicción suficientes para emitir **Recomendación**, en los términos que más adelante se especifican, con base en lo siguiente:

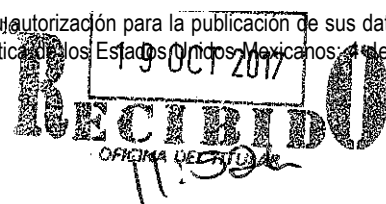
En principio, se procede a transcribir la parte conducente de lo expuesto por el C. Luis Ángel Pérez Pérez, en su escrito de queja, de fecha 29 de septiembre del 2016, que a la letra dice:

#### **1.- RELATO DE LOS HECHOS CONSIDERADOS COMO VICTIMIZANTES.**

“...Que siendo aproximadamente las 21:00 horas del 6 de septiembre del 2016, venía circulando en mi automóvil sobre la calle 31 en Ciudad del Carmen, Campeche, cuando se me cuadró un taxi y Silvia Maribel Hernández Canul arrojó una botella al parabrisa de mi auto, por lo que procedí a seguirla para que respondiera por los daños ocasionados, en el mismo; sin embargo, cuando los alcancé, se generó una pelea con su pareja PAP<sup>1</sup>, por lo que procedí a llamar a PAP<sup>2</sup>, para que me acompañara a presentar a una denuncia ante la Vice Fiscalía Regional del Estado de Campeche en esa localidad, inmediatamente nos entrevistamos con el Vice Fiscal (...) a quien le informamos lo ocurrido con la señora Silvia Maribel Hernández Canul, la cual se encuentra bajo su cargo, por lo que dicho servidor público ordena que yo pasara a un cuarto, horas después me informan que yo pasara con el médico para una revisión, a la cual acudí, pero al salir, me indican que estaba detenido sin que me informaran el delito que se me imputaba, me incomunicaron, no fui asistido por defensor público, abogado o persona de mi confianza, y sin darme oportunidad de llamar a alguna persona que me defendiera, me trasladaron a una celda, me quitaron la ropa, me revisaron y fui maltratado verbalmente por los Policías Ministeriales. Fue a las 12:00 horas del 7 de septiembre del 2016, que me pasaron a declarar, ocasión en la que pude

<sup>1</sup> PAP1, De oficio taxista y persona ajena al procedimiento. No contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

<sup>2</sup> PAP2, progenitor del quejoso y persona ajena al procedimiento. No contamos con su autorización para la publicación de sus datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.



*advertir que la persona que me denunció es el señor Miguel Ángel Huicapa, el cual es Policía Ministerial de esa autoridad, por el delito de lesiones, daños en propiedad ajena y amenazas. (Sic)*

*Posteriormente, fui de nueva cuenta trasladado a mi celda, lugar en el que permanecí hasta las 17:00 horas del 8 de septiembre de 2016, derivado del amparo número 1423/2016, emitido por el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Campeche, el cual fue tramitado por mi papá, circunstancia por las que ese vieron obligados a liberarme...”*

*Adicionalmente, el día 17 de octubre del 2016, previa cita de personal de este Organismo, el C. Luis Ángel Pérez Pérez, se constituyó a las instalaciones de la Visitaduría Regional de este Organismo en Ciudad del Carmen, Campeche, con la finalidad de reiterar los hechos manifestados en su escrito de inconformidad, agregando además lo siguiente: **a)** Que el incidente ocurrido con la C. Silvia Maribel Hernández Canul, se suscitó alrededor de las 21:00 horas, sobre la calle 31, a la altura de la empresa Volkswagen en Ciudad del Carmen, Campeche; **b)** Que los elementos de la Policía Ministerial que lo ingresaron al área de separos le indicaron que se despojara de su vestimenta hasta quedar totalmente desnudo, ordenándole que hiciera sentadillas para después escupirle, tras lo cual volvió a vestirse; **c)** Que durante el tiempo que permaneció en la celda elementos de la Policía Ministerial Investigadora ingresaban y lo golpeaban con la mano abierta en cabeza y pies.*

## **2.- COMPETENCIA.**

*2.1 Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente expediente de queja, a través del procedimiento de investigación correspondiente, con la finalidad de establecer si existe o no violación a los derechos humanos en razón de la materia, por tratarse de presuntas violaciones a derechos humanos, atribuidas a servidores públicos estatales, en este caso, de la Fiscalía General del Estado adscritos a la Vice Fiscalía General Regional; en razón de lugar, toda vez que los hechos ocurrieron en el municipio de Carmen, ubicado dentro del territorio del Estado de Campeche; en razón de tiempo, en virtud de que los hechos violatorios presuntamente se cometieron el día **06 de septiembre del 2016**, y la inconformidad del C. Luis Ángel Pérez Pérez, fue recepcionada en la Oficina Foránea de la Quinta Visitaduría General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el día **14 de septiembre del 2016**, misma que fue remitida a este Organismo Estatal y recibida con fecha **03 de octubre del mismo año**, es decir, dentro del plazo de un año a partir de que se ejecutaron los hechos que se estiman violatorios a derechos humanos, de conformidad con el artículo 25<sup>4</sup> de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.*

*Corresponde ahora, en términos de lo que disponen los artículos 6, fracción III, 14, fracción VII y 43, de la Ley que rige a este Organismo, así como 99 y 100 de su Reglamento, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación serán valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, para que una vez realizado éstos, puedan producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.*

*Entre las constancias que obran en la Queja se encuentran las siguientes:*

## **3.- EVIDENCIAS.**

*3.1 Escrito de queja del C. Luis Ángel Pérez Pérez, de fecha 14 de septiembre del 2016, en el que manifestó presuntos hechos violatorios a sus derechos humanos, en contra de la Fiscalía General del Estado, específicamente de elementos de la Policía Ministerial Investigadora y Agente del Ministerio Público, adscritos a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.*

---

<sup>4</sup> Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

(...)Artículo 25. La queja sólo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos la Comisión podrá ampliar dicho plazo mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad puedan ser considerados violaciones de lesa humanidad.

3.2 Acta circunstanciada, de fecha 17 de octubre del 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar la entrevista con el C. Luis Ángel Pérez Pérez, en relación a los hechos materia de investigación.

3.3 Acta circunstanciada, de fecha 17 de octubre del 2016, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, recabó la declaración de PAP2, en relación a los acontecimientos materia de queja.

3.4 Actas circunstanciadas, de fechas 08 de noviembre del 2016, 24 de enero y 07 de marzo del 2017, en las que un Visitador Adjunto hizo constar que personal de este Organismo se constituyó al lugar en el que ocurrió el incidente, entre los CC. Silvia Maribel Hernández Canul, PAP1 y quejoso, ubicado en la calle 31 de la colonia Petrolera en Ciudad del Carmen, Campeche, a fin de recabar testimonios y/o mayores datos, en relación a los hechos denunciados.

3.5 Ocurso FGE/VGDH/2870/2016, de fecha 27 de diciembre del 2016, suscrito por la Vice Fiscal General de Derechos Humanos, a través del cual remitió copias certificadas de la carpeta de investigación CI-3-2016-186, iniciada a instancia del Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, Daniel Everardo Jiménez, en contra del C. Luis Ángel Pérez Pérez, por los delitos de ultrajes a la autoridad, lesiones intencionales y amenazas.

3.6 Acta circunstanciada, de fecha 09 de agosto del 2017, en la que un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal, efectuó una inspección al expediente ministerial CI-3-2016-186, percatándose que la última diligencia desahogada databa del 08 de septiembre del año próximo pasado, es decir, dos días después de su inicio.

#### 4.- SITUACIÓN JURÍDICA.

4.1 En virtud de lo anterior, y derivado de las evidencias que obran en el expediente de mérito, se efectúan los siguientes enlaces lógico-jurídicos:

En relación al dicho del quejoso respecto a que el día 06 de septiembre del 2016, fue detenido arbitrariamente por elementos de la Policía Ministerial Investigadora, cuando se encontraba al interior de las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, intentando interponer una denuncia en contra de una servidora pública adscrita a dicha Representación Social. Tal imputación encuadra con la presunta Violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Detención Arbitraria**, misma que tiene los siguientes elementos constitutivos: **a)** La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona; **b)** Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal, **c)** Sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente, **d)** U orden de detención expedida por el Ministerio Público, en caso de urgencia, **e)** En caso de flagrancia o hipótesis de infracción administrativa.

Al respecto, la Fiscalía General del Estado, mediante oficio FGE/VGDH/2870/2016, recepcionado el día 28 de diciembre del 2016, remitió a este Organismo su informe con relación a los hechos materia de queja, haciendo llegar para tal efecto las siguientes documentales:

- a) Oficio 1525/AEI/2016, signado por el C. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, dirigido al Agente del Ministerio Público de Guardia Turno "C", mediante el cual le informó que siendo las 22:30 horas de esa misma fecha, el C. Miguel Ángel Gutiérrez Huicab, Agente Estatal de Investigaciones encargado de la mesa de guardia de la Vice Fiscalía General Regional, le indicó que en la sala de espera se encontraba una persona del sexo masculino agrediendo verbalmente a las personas que se encontraban ahí, motivo por el cual, en compañía del C. Gutiérrez Huicab, se acercó hasta dicho sujeto, quien continuó insultando y gritando palabras obscenas, por lo que le pidieron bajar la voz y dejar de insultar; sin embargo, al notar que continuaba agresivo le indicaron que se retirara de las instalaciones, siendo que al estar conduciéndolo a la entrada principal se mostró renuente y comenzó a dar manoteos, negándose a retirarse, razón por la que **optaron por retenerlo y ponerlo a disposición de la autoridad ministerial para el deslinde de responsabilidad debido a que se encontraba alterando el orden.**

- b) Oficio 2049/VGR-CARM/2016, de fecha 16 de noviembre del 2016, signado por la P.D Silvia Maribel Hernández Canul, Oficial Secretario de la Vice Fiscalía General Regional, en la que respecto a los hechos materia de investigación informó:

“...Siendo el 06 de septiembre del 2016, siendo las 21:00 horas, salgo de mi centro de trabajo (...) al subirme al taxi le digo al chofer (...) que se dirigiera al centro es por lo que el taxista siguiendo mis indicaciones da vuelta en el otro carril de la misma calle 56, para poder llegar a la calle 31, en ese trayecto al estar ingresando sobre la calle 31 me percato que un vehículo sin luces viene muy cerca del taxi en el que yo me encontraba a bordo, por lo que le digo al taxista que tuviera cuidado y empecé a ponerme nerviosa porque me percato que la persona que se encontraba a bordo del otro vehículo era el C. Luis Ángel Pérez Pérez, el cual se intenta emparejar en su vehículo de lado izquierdo del carril al taxi con exceso de velocidad, al momento que logra emparejarse este sujeto saca una botella de cristal y la avienta de izquierda a derecha donde se encontraba el circulando el taxi con toda la intención de provocar algún daño, por lo que en mi estado de shock le digo al taxista que se meta a un lugar que es conocida como la colonia Petrolera como tipo fraccionamiento pensando que como ahí siempre hay vigilancia esta persona no accedería, entra hasta allá y el taxista y yo pudiéramos estar a salvo, los vigilantes que se encontraban ese día de guardia nos preguntan si íbamos a acceder a lo que le respondo que una persona nos venía siguiendo con intención de lastimarme pero los vigilantes nos indicaron que nos saliéramos del lugar porque era una zona federal y que no podíamos permanecer ahí, es en ese momento que el C. Luis Ángel Pérez Pérez, se retira del lugar, por lo que el taxista da vuelta en U para salir a la calle 31, lo cual no se logra porque el C. Luis Ángel Pérez, regresa nuevamente a agredirnos, vuelve a bajar al taxista del vehículo y es donde los señores empiezan a intercambiar golpes, deja tirado al taxista y el C. Pérez Pérez por el lado del piloto intenta agredirme, con jalones del brazo y de manera verbal, es en ese momento que me doy cuenta que esta persona se encontraba en estado de ebriedad, manifiesto que nunca tuve ninguna interacción verbal con el señor por el estado de shock en el que me encontraba, y puesto que mi mente solo trataba de mantenerme a salvo, el señor en su intento de llegar hacia mí, se le cae un objeto de las manos ignorando yo cual sería el objeto, al momento que los vigilantes se acercan otra vez hasta donde están ocurriendo los hechos, es que el señor Luis Ángel se retira, es en ese entonces donde veo que el taxista resulta lesionado porque cargaba sangre y su ropa toda rota, es que procedo a bajarme de la unidad y es donde cae un objeto al piso y es entonces ante la vista de los vigilantes es donde me percato que el señor tenía toda la intención de lesionarme con el desarmador, el taxista habla creo que al dueño del taxi, yo hablo a la patrulla y me doy cuenta que ninguna ayuda pudo acceder hacia donde estábamos por que la entrada de la colonia se encontraba cerrada por un grupo de taxistas liderados por el padre del C. Luis Ángel Pérez Pérez, el cual impedía el paso para acceder a las patrullas y nos impedían el paso que nosotros saliéramos hasta donde estaba la patrulla, por lo que nos tuvimos que trasladar solo a la entrada de dicho lugar, el padre del Sr. Luis Ángel empezó a tomar una serie de fotografías y amenazando al chofer y por otra parte el C. Luis Ángel me gritaba que me iba a llevar la madre y pues cuando me percato que se sube el dueño del taxi en el lugar del piloto, el taxista del lado del copiloto y yo que me encontraba atrás es que veo que empezamos avanzar y que me dirigen al Ministerio Público (...) es que al llegar al estacionamiento me percato que venía custodiada de varios taxista, aparte el C. Luis Ángel Pérez Pérez y del padre de éste (...) al momento que yo intento ingresar a dicha dependencia me intercepta el padre del C. Pérez Pérez amenazándome y a lo que quiero seguir caminando y en eso llega el C. Pérez Pérez gritándome palabras antisonantes e intimidándome y es como entre gritos y amenazas logro entrar a la dependencia a interponer mi denuncia...”

De lo expuesto por las partes podemos colegir que tanto el quejoso como la Fiscalía General del Estado, coincidieron en referir que, el día 06 de septiembre del 2016, se suscitó un incidente en la vía pública, en el cual estuvieron involucrados los CC. Luis Ángel Pérez Pérez, Silvia Maribel Hernández Canul y PAP, los cuales acudieron ante la Representación Social del Estado, lugar donde que se materializó la detención del inconforme; sin embargo, dichas versiones presentaron discrepancias en relación a las características de tiempo y modo en el que el inconforme fue privado de su libertad, pues mientras que el presunto agraviado manifestó que alrededor de las 21:00 horas del día 06 de septiembre

*del 2016, acudió a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional en Ciudad del Carmen, para interponer formal denuncia, en contra de la C. Hernández Canul (funcionaria de esa Dependencia), y que tras ser atendido y certificado médicamente fue privado de su libertad e ingresado a una celda, sin motivo aparente por elementos de la Policía Ministerial; mientras que la Representación Social del Estado, argumentó que la detención del C. Luis Ángel Pérez Pérez se llevó a cabo alrededor de las 22:30 horas de esa misma fecha, por dos elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, debido a que se encontraba alterando el orden en la sala de espera de sus instalaciones, (gritando y agrediendo verbalmente a varias personas), y seguidamente fue puesto a disposición de la autoridad ministerial en calidad de detenido, por la presunta comisión de los delitos de ultrajes a la autoridad, así como por los ilícitos de lesiones intencionales y amenazas, éstos dos últimos debido al señalamiento de PAP.*

*Por tal motivo, con la finalidad de obtener mayores datos que permitieran lograr el esclarecimiento de los acontecimientos, los días 08 de noviembre del 2016, así como el 24 de enero y 07 de marzo del 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión, acudió al lugar en el que supuestamente se suscitó el incidente entre el quejoso, la C. Silvia Hernández Canul y PAP, ubicado en la calle 31 de la colonia Petrolera, en Ciudad del Carmen, Campeche; logrando entrevistar a cinco personas, entre ellas, a dos guardias de seguridad privada que supervisan el ingreso al fraccionamiento, mismos que tras conocer el motivo de la actuación, negaron haber presenciado y/o tenido conocimiento de hechos como los aludidos por las partes involucradas; agregando que en esa unidad habitacional los vigilantes son cambiados con regularidad.*

*De igual forma y con el fin de obtener mayores datos de prueba, respecto a la legalidad de la detención del quejoso, personal de este Organismo realizó un análisis exhaustivo de las demás constancias que integran el expediente de mérito, específicamente de las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-3-2016-186, iniciada a instancia del Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, en contra del quejoso, por los delitos de ultrajes a la autoridad, lesiones intencionales y amenazas, en el que se observó lo siguiente:*

- a) *Acta de entrevista, realizada al C. Daniel Everardo Jiménez, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones, recabada por el Fiscal de Guardia Turno "A", a las 22:35 horas del 06 de septiembre del 2016, en la que se asentó que el motivo de su comparecencia era con la finalidad de poner a su disposición al quejoso por los delitos de **ultrajes a la autoridad, lesiones intencionales y amenazas**, éstos dos últimos en agravio de PAP1, reiterando los mismos acontecimientos descritos en su informe rendido ante la autoridad ministerial.*
- b) *Certificado médico de lesiones, realizado al inconforme a las 22:35 horas del 06 de septiembre del 2016, por personal médico de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, en el que se asentó que presentaba:*  
*"...TORAX: excoriaciones en región esternal, ABDOMEN: Excoriaciones en hemiabdomen superior..."*
- c) *Oficio 5074/GUARDIA/2016, suscrito por el Representante Social de Guardia y recepcionado en la Guardia de la Agencia Estatal de Investigación en Ciudad del Carmen a las 22:35 horas del 06 de septiembre del 2016, mediante el cual se solicitó el ingreso y custodia del quejoso en el área de detención provisional.*
- d) *Similar 5076/GUARDIA/2016, signado por el Agente del Ministerio Público de Guardia y recepcionado, a las 22:35 horas del 06 de septiembre del 2016, a través del cual requirió al Encargado del Departamento Administrativo de la Vice Fiscalía General Regional, que se le proporcionara alimentación adecuada al C. Luis Ángel Pérez Pérez, durante el tiempo que permaneciera a disposición de esa Representación Social.*
- e) *Acta de entrevista al C. Miguel Ángel Gutiérrez Huicab, Agente Estatal de Investigaciones, recabada a las 22:40 horas del 06 de septiembre del 2016, en la que reprodujo la misma versión de hechos referida por el Agente Ministerial Daniel*

*Everardo Jiménez, ante el Representante Social.*

- f) *Acta de querrela, de la C. Silvia Maribel Hernández Canul, recabada a las 23:00 horas del 06 de septiembre del 2016, en la que señaló de manera medular, ante el Agente del Ministerio Público de guardia, que a las 21:05 horas de ese mismo día, se estaba retirando de su centro laboral (Vice Fiscalía General Regional) a bordo de un taxi, cuando se percató que un vehículo de color verde se emparejó y arrojó una botella aparentemente de vidrio, por lo que al estar transitando por la colonia Petrolera en Ciudad del Carmen le pidió al taxista que ingresara al lugar; sin embargo, el vigilante del sitio les negó el acceso, momento en que se les aproximó el citado automóvil, del cual descendió una persona de sexo masculino para darle una patada a la puerta delantera de la unidad, abrirla y golpear al chofer, quien bajó del vehículo para defenderse pero inmediatamente volvió a subir y emprendió la marcha; no obstante, el agresor les cerró el paso y descendió nuevamente para agredir al taxista, dejándolo inconsciente e intentó agredirla pero al no lograrlo se retiró del lugar. Que por unos instantes perdió el conocimiento y al volver en sí, observó la presencia de una patrulla y un grupo de taxistas, así como a una persona de sexo masculino con camisa roja el cual pudo identificar como al progenitor de su agresor, el cual tomó fotografías y amenazó al taxista (PAP1), mientras que por su parte el C. Luis Ángel Pérez Pérez la amenazaba diciéndole que “la llevaría la madre”. Que seguidamente el taxista ocupó el asiento del copiloto y otra persona que arribó al lugar fungió como chofer de la unidad, trasladándola a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, donde interpuso formal querrela, en contra del C. Luis Ángel Pérez Pérez, por el delito de amenazas y lo que resulte.*
- g) *Acta de querrela de PAP1 (taxista), a las 23:28 horas del 06 de septiembre del 2016, en la que se lee lo siguiente:*

*“...al llegar por la tienda de Chedraui observo que venía un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru color verde con gris, no tomándole importancia y seguí mi camino hacia donde me dijo mi pasajera, es así que observo que tira una botella hacia el lado dirigí por lo que pensé que sólo estaba tirando basura en la calle, al estar observando la unidad escucho que mi pasajera me pide que doblara al fraccionamiento de Pemex, por lo que decido entrar al fraccionamiento para hacerle caso a mi pasajera, mismo que al llegar una caseta me pide que me detenga, y abre la puerta del copiloto para hacerle mención al vigilante que la venían siguiendo ya que la querían golpear, al estar escuchando lo que decía la señorita, observo que se acercaba el mismo Tsuru, a lo cual se baja una persona de sexo masculino vestido de camisa blanca y una gorra de color roja, y se dirige hacia la ventanilla del lado del piloto, mismo comenzó golpearlo al igual que pateando la puerta de mi unidad, es así que el vigilante de esa área nos solicita que nos retiremos de ese lugar ya que es zona federal, accedemos y esa persona de sexo masculino se retira del lugar en reversa, mismo que mi pasajera, cierra la puerta del vehículo para luego dar vuelta en “U” y estacionarme más adelante del Fraccionamiento para revisar los daños que provocó esa persona, al estar revisando mi unidad escucho que grita mi pasajera haciendo mención que venía el mismo vehículo que había provocado los daños anteriores, por lo que no le doy importancia sigo revisando mi unidad, es así que al sentir la presencia de una persona a lado de mí, volteo y observo que la misma persona, misma que traía un arma de fuego, golpeándome la nariz, es así que caigo hacia el pavimento, esa persona intenta abrir mi puerta del lado del conductor, mismo que estaba jalando a la muchacha desde la ventana del conductor, al verlo que estaba ocurriendo reacciono, me voy hacia donde estaba esa persona, y me comienza a golpear por lo que respondo los golpes al muchacho, es así que se meten los vigilantes haciéndome mención que hablara a las autoridades para pedir auxilio, al estar hablando con las autoridades me piden que salga hacia la calle 31, al salir observo que llega una persona de sexo masculino, mismo que me hace mención que era el papá de quien me agredía, se acerca hacia donde me encontraba, amenazándome que no sabía con quien se metía, mismo que quería que me bajara de mi vehículo, llega la Policía Municipal para sólo hacer acto de presencia, minutos mas tarde llegan mis compañeros de taxi auxiliándome y se va la policía, al irse la policía el papá del muchacho me comienza a decir que le diera mi credencial de elector y me niego a dárselo, mis compañeros de taxi nos deciden custodiar para traer hacia esta autoridad, llegando a esta autoridad el señor y su hijo se acerca para amenazarnos verbalmente y físicamente diciéndome que no*

sabía con quien me metía y no tenía que levantar ninguna denuncia, al estar amenazando y gritándome sientu su aliento alcohólico, por lo que se pide ayuda a la autoridad ya que el señor y su hijo estaba de manera insoportable (...) es por lo que en este acto interpongo formal querrela contra el C. Luis Ángel Pérez Pérez y/o quien resulte responsable, por la comisión del delito de amenazas, lesiones y daños en propiedad ajena a título doloso y/o lo que resulte...” (Sic).

- h) Acta de denuncia de PAP2, a las 02:04 horas del 07 de septiembre del 2016, en contra de la C. Silvia Maribel Hernández Canul, por la probable comisión de los delitos de daño en propiedad ajena y lesiones en agravio del quejoso.
- i) Oficio 5098/2016, de fecha 08 de septiembre del 2016, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Guardia Adjunta B2, ordenó al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones la **libertad inmediata del C. Luis Ángel Pérez Pérez, bajo reservas de ley.**
- j) Certificado médico de salida a nombre del C. Luis Ángel Pérez Pérez, elaborado a las 17:45 horas del 08 de septiembre del 2016, por el Perito Médico Forense de la Representación Social del Estado, en el que se asentó lo siguiente:

“...Abdomen: Se observa excoriaciones en el hemiabdomen superior...”

Obra también en autos el acta circunstanciada, de fecha 17 de octubre del 2016, en la que personal de este Organismo hizo constar, previa cita, la comparecencia de PAP2, el cual respecto al presente punto manifestó:

“...Que el día 06 de septiembre de 2016, me encontraba en mi domicilio señalado líneas arriba, cuando alrededor de las 23:00 horas recibí una llamada telefónica de mi hijo el C. Luis Ángel Pérez Pérez (...) señalándome que había tenido un problema ya que su ex pareja Silvia Maribel le había roto el parabrisas del vehículo (...) razón por la cual me constituí a dicha ubicación (...) una vez en el lugar le dije a mi vástago que acudiéramos a la Vice Fiscalía General Regional para arreglar el problema (...). Al arribar a las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional somos atendidos por el C. licenciado Mario Alberto Ortíz Rodríguez, quien nos recibe en la sala de espera de dicha dependencia, a lo que dicho servidor público le indica a mi hijo el C. Pérez Pérez que se dirigiera a una habitación a lo cual accede, mientras yo continuo dialogando con el C. licenciado Ortíz Rodríguez, quien después de unos 15 minutos se retiró a su oficina sin informarme a donde habían llevado a mi hijo, por lo cual me quedé en la sala de espera para aguardar a que saliera mi hijo. Que al ver que no salía mi hijo de la oficina que fue ingresado en las primeras horas del día 07 de septiembre de 2016, solicité a personal de la Policía Ministerial Investigadora me permitiera hablar con mi hijo el C. Luis Ángel Pérez Pérez, siéndome negada toda información sobre él, pasada una hora desde que mi hijo fue ingresado a la oficina personal de la Policía vi que personal de la Policía Ministerial trasladó a mi hijo a la oficina de la Policía Ministerial...”

Adicionalmente a las documentales enviadas por la Fiscalía General del Estado, y con el objeto de documentar los avances de la indagatoria antes descrita, con fecha 09 de agosto del 2017, personal de la Visitaduría Regional de este Organismo, acudió a las instalaciones de la Agencia Concentradora “B”, adscrita a la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, realizando una inspección ocular de la carpeta de investigación CI-3-2016-186, a fin de conocer el estado que hasta ese momento guardada, observando como última diligencia desahogada la certificación médica de egreso del inconforme, de fecha 08 de septiembre del 2016.

En ese sentido, tras contrastar la versión del quejoso con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable, así como con las constancias que integran el expediente ministerial CI-3-2016-186, iniciado en contra del quejoso por los delitos de ultrajes a la autoridad, lesiones y amenazas, este Organismo considera necesario arribar a las siguientes consideraciones:

- a) Primeramente, la autoridad implicada indicó que el inconforme fue detenido y puesto a disposición del Representante Social por el delito de ultrajes a la autoridad, ya que alteró el orden al interior de las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional. Sobre este punto, conviene aclarar que la acción de “alterar el orden público” se encuentra contemplada como una **falta administrativa** contra el bienestar colectivo, en el artículo 5, fracción IV del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal en el Municipio de Carmen, razón por la cual, de conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>5</sup>, 176 del Bando de Gobierno para el Municipio de Carmen<sup>6</sup>, así como 12 y 15 del Reglamento de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito en el Municipio de Carmen<sup>7</sup>, es el **Juez Calificador la autoridad encargada de la calificación de faltas e infracciones a la reglamentación municipal**, así como la imposición de las sanciones correspondientes.

En ese caso, los elementos de la Policía Ministerial, tras detener al quejoso por la presunta comisión flagrante de una falta administrativa (alterar el orden público), debieron presentarlo y ponerlo a disposición de la autoridad competente, es decir, del Juez Calificador adscrito al H. Ayuntamiento de Carmen, **y no como ocurrió en el presente caso**, ante el Agente del Ministerio Público de Guardia de la Vice Fiscalía General Regional, ya que de acuerdo al dicho de la propia autoridad, el inconforme había cometido una falta administrativa y no un hecho contemplado por la ley como delito, que ameritara su puesta a disposición ante la Representación Social del Estado.

- b) Ahora bien, respecto al supuesto de haber cometido el delito de ultrajes a la autoridad, el artículo 345 de Código Penal del Estado de Campeche, establece que incurre en ese delito, aquélla persona que comete un ilícito en contra de un servidor público en el acto de ejercer sus funciones. Dicho tipo penal, al tratarse de un delito **de naturaleza accesoría**, implica que para que pueda configurarse, forzosamente deberá consumarse o existir previamente en agravio del servidor público en cuestión, **una figura delictuosa principal que actualice su vigencia**, hipótesis que después de analizar la versión oficial tampoco se actualizó, toda vez que el quejoso fue puesto a disposición del Representante Social en calidad de detenido, por el delito de ultrajes a la autoridad y no por alguna otra figura delictiva autónoma en agravio de los agentes ministeriales que permitiera que se configurara ese supuesto.
- c) Asimismo, el presunto agraviado también fue puesto a disposición del Agente del Ministerio Público por la probable comisión de los delitos de **lesiones y amenazas** en agravio de PAP; respecto al primer ilícito (lesiones), conviene destacar lo manifestado por éste último y la C. Silvia Maribel Hernández Canul, en sus respectivas actas de querrela, así como lo referido por el propio quejoso, los cuales coinciden respecto a que, el día de los acontecimientos y horas antes de la privación de libertad de éste último, estuvieron involucrados en un incidente que culminó en una riña, entre el C. Pérez Pérez y PAP, suscitada en la vía pública en la colonia Petrolera de Ciudad del Carmen, Campeche, y no en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado, donde se materializó su detención.
- d) Respecto al segundo ilícito imputado al quejoso, (amenazas), si bien se encuentra documentado que éste se querelló en contra del inconforme, manifestando que el C. Pérez Pérez lo había amenazado durante la riña que sostuvo con él en la referida colonia Petrolera de Ciudad del Carmen, Campeche, al igual que a su llegada a las instalaciones de la Fiscalía General del Estado en compañía de la C. Hernández Canul; sin embargo, ésta última, en su respectiva querrela, únicamente mencionó que el quejoso los había amenazado al suscitarse el altercado en la vía pública, sin hacer referencia a las supuestas amenazas de las que, presuntamente fue objeto PAP, mientras arribaba a la Representación Social del

<sup>5</sup> **ARTÍCULO 21.-** “...le corresponde a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía...”

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 176.-** El Ayuntamiento se auxiliará de la figura del Juez Calificador o del Coordinador de Asuntos Jurídicos, quien será la autoridad encargada de la calificación de faltas e infracciones, así como de la imposición de sanciones.

<sup>7</sup> **ARTÍCULO 12.** Compete al Ayuntamiento a través de los Jueces Calificadores, el conocimiento de las faltas a que hace referencia el presente ordenamiento y la aplicación de las sanciones, sin perjuicio de que el Presidente Municipal ejerza estas facultades. Los Jueces Calificadores actuarán con la competencia territorial que se les asigne dentro del Municipio, para el conocimiento de las faltas cometidas en la circunscripción respectiva. En caso de duda o conflicto acerca de la jurisdicción territorial, será competente el Juez que primero conozca de la falta de que se trate.



*Estado, dependencia en cuyo interior el inconforme fue privado de su libertad bajo el argumento de otro supuesto (alterar el orden).*

*En síntesis, es posible dilucidar que al momento de que el C. Luis Ángel Pérez Pérez fue detenido, no se encontraba desplegando ninguna de las conductas delictivas analizadas que los agentes aprehensores le pretendieron imputar (lesiones y amenazas en agravio de PAP), por lo que previo análisis, **resulta claro que el quejoso no se encontraba bajo el supuesto de flagrancia delictiva**, prevista en los artículos 16 Constitucional y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*

*Finalmente y coligiendo todo lo antes expuesto esta Comisión concluye que con la información proporcionada por la autoridad denunciada, no es posible sustentar la legalidad de la privación de libertad del C. Pérez Pérez, respecto de haber sido a detenido al cometer diversas conductas delictivas (ultrajes a la autoridad, lesiones y amenazas), ya que como fue expuesto, la primera de ellas resulta ser una falta administrativa, mientras que en las dos siguientes no se actualizó la figura de la flagrancia.*

*De tal forma, que con su actuar los elementos de la Policía Ministerial transgredieron lo dispuesto en los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, XXV de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, 9.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 7.1, 7.2, 7.3 y 7.4 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, y 2 fracción XI del Acuerdo por el que se establece el Código de Ética, al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche, mismos que sustentan que nadie podrá ser sometido a detención arbitrarias.*

*En este sentido la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que nadie puede verse privado de la libertad sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Además ha agregado que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que –aún calificados de legales– puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>8</sup>.*

*Es por todo lo anterior, que este Organismo concluye que se acredita la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria**, en agravio del **C. Luis Ángel Pérez Pérez**, por parte de los **CC. Daniel Everardo Jiménez y Miguel Ángel Gutierrez Huicab**, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Agente Ministerial investigador, respectivamente.*

*Asimismo, el C. Luis Ángel Pérez Pérez también se inconformó de que tras su detención efectuada, según la versión oficial, alrededor de las 22:35 horas del día 06 de septiembre del 2016, siendo ingresado a una celda en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, donde permaneció hasta las 17:45 horas del 08 del mismo mes y año, fecha y hora en que finalmente es dejado en libertad bajo reservas de ley. Tal imputación encuadra en la violación al Derecho a la Libertad, consistente en **Retención Ilegal**, el cual tiene como elementos: **a) La acción u omisión por la que se mantiene recluida a cualquier persona, sin causa legal para ello o sin respetar los términos legales, y b) Realizada por una autoridad o servidor público estatal o municipal.***

*Al respecto, la Fiscalía General del Estado al momento de rendir su respectivo informe, en relación a los presentes acontecimientos remitió diversa documentación, entre la que destaca lo siguiente:*

- a) Ocurso 5896/2016, de fecha 21 de noviembre de 2016, suscrito por la C. licenciada Angelita Hernández Bolón, agente del Ministerio Público de Guardia Adjunta A2, en el que expuso:

<sup>8</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párr. 119.

“...la suscrita el día 07 del mes de septiembre del año 2016 a las 08:00 horas, entro a laborar en mi guardia de 24 horas que comienza a las 08:00 horas y concluye a las 08:00 horas del día siguiente 08 de septiembre del año en curso, entre los expedientes que me fueron entregados se encontraba la CI-3-2016-186, por un hecho que la ley señala como delito de lesiones calificadas y daños en propiedad ajena en el cual se encontraba detenido Pérez Pérez Luis Ángel, mismo que fuera puesto a disposición de la licenciada Geraldine Concepción Franco Ramos, Fiscal de Guardia Turno A1 del área de atención temprana, siendo el día 06 de septiembre de 2016 a las 22:35 horas quien a su vez se lo puso a disposición el C. Daniel Everardo Jiménez (Primer Comandante del Estatal de Investigaciones en Carmen) y mediante oficio Numero 1525/AEI/2016,m de fecha 06 de septiembre de 2016...”

- b) **Certificado médico de ingreso**, realizado al inconforme a las 22:35 horas del 06 de septiembre del 2016, por personal médico de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.
- c) Acuerdo de calificación preliminar de la detención, realizado por la C. licenciada Geraldine Concepción Franco Ramos, Fiscal de Guardia Turno A1 del área de atención Temprana, mediante el cual determinó la actualización de la flagrancia por los delitos de lesiones intencionales, daños en propiedad ajena y amenazas, argumentando:
- “...se actualiza uno de los supuestos del artículo 146 antes invocado apartado I.- la persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, se procede a decretar su retención...”
- d) Oficio 5098/2016, de fecha 08 de septiembre del 2016, mediante el cual el Agente del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía de Guardia Adjunta B2, ordenó al Subdirector de la Agencia Estatal de Investigaciones la libertad inmediata del C. Luis Ángel Pérez Pérez, bajo reservas de ley.
- e) **Certificado médico de salida** a nombre del C. Luis Ángel Pérez Pérez, elaborado a las 17:45 horas del 08 de septiembre del 2016, por el Perito Médico Forense de la Representación Social del Estado

Tomando en consideración los elementos convictivos antes descritos se puede establecer que el quejoso fue puesto a disposición, ante la Representación Social, que a su vez determinó mediante acuerdo de retención, permanecer en calidad de detenido, en una celda en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional, con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, desde las 22:35 horas del 06 de septiembre del 2016, hasta las 17:45 horas del día 08 del mismo mes y año, es decir, **por un espacio de tiempo aproximado de 43 horas y 10 minutos.**

Ahora bien, partiendo de la concatenación anterior (Detención Arbitraria), tomando en consideración que los servidores públicos que privaron de la libertad al inconforme, argumentaron que su detención se originó por el delito de ultrajes a la autoridad, en virtud de que gritaba y se comportaba de manera agresiva en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional de Carmen, Campeche, situación que alteraba el orden a su interior, además de imputarle los diversos delitos de lesiones y amenazas en agravio de PAP, ha quedado demostrado que dicho supuesto no configuraba una hipótesis de delito, en el primero de los casos, ni tampoco se actualizaba la figura de la flagrancia, en los dos restantes. En ese sentido el agente del Ministerio Público que recibió al C. Pérez Pérez, en calidad de detenido de haber realizado un análisis jurídico riguroso, respecto de los motivos y argumentos expuestos por los agentes aprehensores al momento de su puesta a disposición, igualmente se hubiera percatado de que las conductas imputadas al quejoso no actualizaban los supuestos normativos antes mencionados (tipo delictivo y flagrancia), por ende, este Organismo considera que tampoco existía motivo alguno para su ingreso y permanencia en las celdas de la Vice Fiscalía General Regional, es decir, su retención en dichas instalaciones por un lapso de cuarenta y tres horas con diez minutos.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, establece que todas las autoridades, en el 34

*ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

*El artículo 16 del mismo Ordenamiento establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento y que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito, o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana, y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.*

*Del mismo modo, el artículo 131, fracción I del Código Nacional de Procedimientos Penales, señala como una de las obligaciones del Ministerio Público la de actuar en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.*

*Igualmente, el artículo 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias y que nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, así como los numerales 7.1 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, señalan que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*

*De la misma manera, el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche<sup>9</sup>, citaban que para salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, debe de cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; y abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.*

*En ese sentido, resulta oportuno señalar el criterio adoptado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha señalado, que nadie puede verse privado de la libertad, sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal). Agregando que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos, que aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad<sup>10</sup>.*

*Por su parte, el numeral 67 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, señala que dicha institución exigirá de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar las libertades, así como el orden y la paz públicos, aunado a lo establecido en el párrafo primero del artículo 74 del citado Ordenamiento jurídico, el cual contempla que son obligaciones de los servidores públicos de dicha Representación Social, conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución estatal, así como en los tratados internacionales y demás*

---

<sup>9</sup> Vigente al momento en que ocurrieron los hechos.

<sup>10</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos., Caso 12.533 Iván Eladio Torres. Sentencia de 18 de abril de 2010, párrafo 119.

*instrumentos internacionales que contengan disposiciones, en materia de derechos humanos y de los que el Estado mexicano sea parte.*

*Del mismo modo, el artículo 33, párrafo XV del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, dispone que los **Agentes del Ministerio Público**, además de las atribuciones enunciadas en la Constitución, el Código Nacional de Procedimientos Penales y en la Ley, deberán tratar con respeto y dignidad a todas las personas que soliciten la intervención de la Fiscalía, quedando estrictamente prohibido cualquier acto discriminatorio, que atente contra la dignidad humana y que anule o menoscabe los derechos y libertades de las personas, debiendo llevar a cabo su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, que rigen el servicio público, así como a tratarlas con calidad, calidez, y con el debido respeto a los derechos humanos.*

*En consecuencia, se puede concluir que el agraviado fue retenido indebidamente en las instalaciones de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, durante un lapso de **43 horas y 10 minutos**, actualizándose con ello la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal**, por parte de la licenciada Geraldine Concepción Franco Ramos, Agente del Ministerio Público del Fuero Común.*

*Continuando con el presente análisis, el presunto agraviado de igual forma manifestó que al ser ingresado a los separos de la Vice Fiscalía General Regional, sus agentes aprehensores le ordenaron quitarse la ropa y hacer sentadillas para luego escupirlo, por lo que dicha imputación encuadra con la presunta violación a derechos humanos, consistente en **Tratos Indignos**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a) Cualquier acción u omisión que ofenda la dignidad y el honor del ser humano, b) Realizada directamente por una autoridad o servidor público.***

*Sobre este punto, podemos decir que si bien es cierto, la autoridad señalada como responsable al momento de rendir su informe de ley, **omitió pronunciarse respecto a tal acusación**, no menos cierto es que, salvo el dicho de la parte inconforme, y de las pruebas e información recabadas por esta Comisión, en el expediente de merito no se cuenta con probanza que permita robustecer la versión del C. Pérez Pérez, respecto de haber sido despojado de su vestimenta y escupido al interior de una celda, motivo por el cual este Organismo estima que no existen elementos de prueba para acreditar la violación a Derechos Humanos calificada como en **Tratos Indignos** en agravio del quejoso, atribuidos a elementos de Policía Ministerial, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.*

*No obstante, a pesar de que este Organismo no cuenta con elementos para acreditar la violación a derechos humanos citada con antelación, **se considera importante recordarle a la autoridad denunciada**, que de conformidad con los artículos 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, así como el numeral 1 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión **todas las personas privadas de su libertad deben ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad**, en suma, el numeral 12.3 de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, señala que **en ningún caso las prendas de vestir que utilicen las personas privadas de su libertad podrán ser degradantes ni humillantes**, disposiciones que deben tomarse en consideración por los servidores públicos que en su momento tengan bajo custodia, a personas privadas de su libertad.*

*Continuando con el análisis de las constancias del expediente de queja, el señalamiento del quejoso, respecto de haber durante su permanencia en el área de separos de la Vice Fiscalía General Regional, elementos de la Policía Ministerial ingresaban y lo golpeaban con mano abierta en cabeza y pies, situación que encuadra con la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, la cual tiene como elementos constitutivos: **a) Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo, b) Realizada directamente por una autoridad o servidor público estatal o***

municipal en el ejercicio de sus funciones, o **c)** Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular, en perjuicio de cualquier persona.

Al respecto, y al igual que la imputación anteriormente analizada (tratos indignos), la autoridad señalada como responsable, **omitió pronunciarse respecto a este rubro**; no obstante, resulta conveniente traer a colación que la Fiscalía General del Estado, además de remitir su informe justificado y cumpliendo con los requerimientos de esta Comisión, adjuntó copias certificadas de la carpeta de investigación CI-3-2016-186, de los cuales y en relación al presunto agravio de lesiones que el quejoso acusó, destacan las siguientes documentales:

- a) Certificado médico de entrada, elaborado al inconforme por personal médico de la Vice Fiscalía General Regional las 22:33 horas del día 06 de septiembre del 2016, en el que se documentó que presentaba:

“...TORAX: excoriaciones en región esternal, ABDOMEN: Excoriaciones en hemiabdomen superior...”

- b) Oficio 2049/VGR-CARM/2016, de fecha 16 de noviembre del 2016, signado por la P.D Silvia Maribel Hernández Canul, Oficial Secretario de la Vice Fiscalía General Regional, mediante el cual rindió un informe, en relación a los hechos investigados en el que informó que el día de los hechos se suscitó un incidente en la vía pública, entre el quejoso y PAP que en esos momentos le estaba brindando servicio de taxi, destacándose lo siguiente:

“...el C. Luis Ángel Pérez Pérez regresa nuevamente a agredirnos, vuelve a bajar el taxista del vehículo y **es donde los señores empiezan a intercambiar golpes...**”

- c) Acta de querrela, de la C. Silvia Maribel Hernández Canul, recabada por la autoridad ministerial a las 23:00 horas del 06 de septiembre del 2016, en la que se en relación al altercado entre el C. Pérez Pérez y PAP (taxista) se lee lo siguiente:

“...le cierra la salida con el vehículo color verde, por lo que se baja del mismo para agredir nuevamente al taxista, **pero ya cansado el taxista de la situación le responde los golpes al agresor...**”

- d) Acta de querrela de PAP, datada a las 23:28 horas del 06 de septiembre del 2016, en la que se asentó:

“...al ver lo que estaba ocurriendo reacciono me voy hacia donde estaba esa persona, y me comienza a intentar golpear por lo que respondo los golpes al muchacho...”

- e) Certificado médico realizado a PAP por un galeno adscrito a esa Representación Social, a las 23:00 horas del 06 de septiembre del 2016, en el que se dejó registró que se encontraba lesionado al presentar:

“CARA: Inflamación en región nasal, con datos de epistaxis remitida...”

- f) Certificado médico de salida, practicado al presunto agraviado a las 17:45 horas del día 08 de septiembre del 2016, en la que un galeno de la Fiscalía General del Estado asentó:

“...ABDOMEN: Se observa excoriaciones en el hemiabdomen superior...”

Aunado a las constancias antes descritas, el propio quejoso aceptó, tanto en su escrito de queja como declaración ministerial, que el día de los hechos participó en una riña con PAP, versión que cobra relevancia al resultar coincidente con las testes ministeriales de la C. Silvia Maribel Hernández Canul y PAP, quienes al igual que el quejoso, coincidieron en manifestar que, previo a que acudieran a las instalaciones de la Representación Social del Estado, se había suscitado un altercado en la vía pública, entre el C. Luis Ángel Pérez Pérez y PAP, donde ambos se agredieron físicamente.

En tal virtud, es posible deducir que si bien es cierto, en los certificados médicos

de ingreso y egreso, realizados al inconforme por personal médico, adscrito a la Fiscalía General del Estado, los días 06 y 08 de septiembre del año próximo pasado, presentó lesiones en su cuerpo: "...**escoriaciones en región esternal y en hemiabdomen superior...**" (sic), dichas afectaciones, no corresponden con la dinámica relatada por él, el cual señaló que los elementos de la Policía Ministerial lo golpearon en cabeza y pies.

En ese sentido, debido al no existir el principio de correspondencia entre la mecánica de hechos descrita por el quejoso y las lesiones que le fueron constatadas en su humanidad, y tomando en consideración que dichas afectaciones pudieron originarse como resultado de la riña suscitada antes de su valoración médica, este **Organismo considera que no existen suficientes elementos de prueba para atribuir** la responsabilidad de tales afectaciones físicas a los elementos de la Policía Ministerial, por lo que no se acredita que el inconforme hubiera sido objeto de la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**.

Seguidamente, en relación a lo expresado por el quejoso, respecto a que permaneció incomunicado durante su estancia en las instalaciones de la Fiscalía General del Estado. Tal acusación encuadra con la violación a derechos humanos, calificada como **Incomunicación**, la cual tiene como denotación: **a)** Toda acción u omisión que tenga como resultado impedir a un sujeto privado de la libertad el contacto con cualquier persona, **b)** Realizada directa o indirectamente por una autoridad o servidor público.

Al respecto, la autoridad señalada como responsable, al momento de rendir su informe **no se pronunció sobre este rubro**, mientras que de las evidencias recabadas y generadas por esta Comisión, tampoco se observa alguna que tenga relación con la probable comisión de dicha violación a derechos humanos, motivo por el cual y al no contar con algún elemento de prueba que permita demostrar dicha conducta en agravio del quejoso, este Organismo concluye que no existen elementos de prueba para acreditar la violación a Derechos Humanos, calificada como **Incomunicación**, en agravio del C. Luis Ángel Pérez Pérez, imputada a los elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones, destacamentados en Ciudad del Carmen, Campeche.

Finalmente, en cuanto a lo relatado por el C. Pérez Pérez, respecto a que al momento de rendir su declaración ministerial, no fue asistido por un defensor de oficio, tal situación pudiera constituir la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, cuyos elementos son: **a)** Toda acción u omisión por la que se quebranten los derechos fundamentales, previstos en las normas reguladoras del debido proceso, en la fase de averiguación previa; **b)** Cometida por personal encargado de la procuración de justicia; **c)** Que afecte los derechos del inculpado.

Sobre tal imputación, resulta oportuno señalar que en el informe rendido por el Agente del Ministerio Público de Guardia Adjunta A "2", se informó que el día 08 de septiembre del 2016 llevó a cabo la entrevista del quejoso, en calidad de imputado, **en la que estuvo presente el defensor público licenciado José Antonio Torres Zavala**, lo cual se corroboró al revisar las copias certificadas de la carpeta de investigación CI-3-2016-186, en la que se apreció la citada acta de entrevista, y que se encuentra firmada por el aludido funcionario, con lo que se asume que el Agente del Ministerio Público no transgredió los artículos 20, apartado B, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 14.3, inciso "d" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 74, fracción I de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado y 33, fracción I del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado.

En razón de lo anterior esta Comisión concluye que no existen elementos de prueba para acreditar a la violación a derechos humanos, consistente en **Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, en agravio del C. Luis Ángel Pérez Pérez, atribuida al agente del Ministerio Público adscrito a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

## 5.- CONCLUSIONES.

Con base a todos los hechos y evidencias descritos anteriormente, producto de las investigaciones llevadas a cabo, en el procedimiento de que se trata, se concluye que:

5.1 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Detención Arbitraria** en agravio del C. Luis Ángel Pérez Pérez, atribuida a los **CC. Daniel Everardo Jiménez y Miguel Ángel Gutiérrez Huicab, Primero Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Policía Ministerial Investigador, respectivamente.**

5.2 Se acreditó la existencia de la violación a derechos humanos, consistente en **Retención Ilegal** en agravio del C. Luis Ángel Pérez Pérez, atribuida a la C. licenciada Geraldine Concepción Franco Ramos, Fiscal de Guardia Turno A1 de Atención Temprana de la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche.

5.3 No se acreditó la existencia de las violaciones a derechos humanos, consistentes en **Tratos Indignos, Lesiones, Incomunicación y Violaciones al Derecho de Defensa del Inculpado**, en perjuicio del C. Luis Ángel Pérez Pérez, imputadas a elementos de la Agencia Estatal de Investigaciones.

Para los efectos legales correspondientes, esta Comisión Estatal reconoce la condición de **Víctima Directa de Violaciones a Derechos Humanos<sup>15</sup> al C. Luis Ángel Pérez Pérez.**

Por tal motivo y toda vez que en la Sesión de Consejo Consultivo, celebrada con fecha **29 de septiembre de 2017**, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a los hechos señalados por el quejoso, con el objeto de lograr una reparación integral<sup>16</sup> se formulan las siguientes:

## 6.- RECOMENDACIONES.

**Como medida de satisfacción de la víctima**, a fin de reintegrarle su dignidad y realizar una verificación de los hechos analizados en el citado expediente, de conformidad con el artículo 55 de la Ley que establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, se le solicita:

### **A LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO.**

**PRIMERA:** Que a partir de la aceptación de la presente Recomendación, como forma de revelación pública y completa de la verdad, publique en los medios de comunicación oficial de esa Dependencia, el texto íntegro de la misma, como un acto de reconocimiento de responsabilidad, satisfactorio en favor de la víctima, en razón de que se acreditó la violación a derechos humanos, calificada como **Detención Arbitraria y Retención Ilegal.**

**SEGUNDA:** Que conforme en lo dispuesto en los artículos 10, segundo párrafo y 64, fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como los numerales 30, fracción III y 69 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche y con pleno apego a la garantía de audiencia, instruya al Vice Fiscal General de Derechos Humanos, para que inicie y resuelva el Procedimiento Administrativo disciplinario correspondiente a los **CC. Daniel Everardo Jiménez y Miguel Ángel Gutiérrez Huicab, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Agente Ministerial Investigador, respectivamente**, en razón que se les comprobó las violaciones a derechos Humanos, calificadas como **Detención Arbitraria**, tomando la presente recomendación como elemento probatorio, la cual reviste las características de un

<sup>15</sup> Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 101 fracción II de La Ley General de Víctimas y 97 fracción III inciso b) de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

<sup>16</sup> Artículo I párrafo III y 113 párrafo II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Sentencia de fecha 30 de agosto de 2010, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos controversia Fernández Ortega y otros vs. México como forma de reparación a los daños materiales e inmateriales provocados por el Estado Mexicano en contra de las víctimas, ONU. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución 60/147 del 16 de diciembre del 2015, artículo 26 de la Ley General de Víctimas y artículo 44 de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche.

documento público<sup>17</sup>, recalcándole que deberá enviar como prueba de cumplimiento el documento que contenga los considerandos de la resolución emitida dentro del mismo.

Cabe señalar que el **C. Daniel Everardo Jiménez** cuenta con antecedentes en este Organismo que lo involucran como responsable de las siguientes violaciones a Derechos Humanos: **Detención Arbitraria, Falsa Acusación, Retención Ilegal e Inadecuada Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad** dentro del expediente de queja Q-216/2013 y Q-032/2016; siendo dicho funcionario sancionado con **amonestación privada**, razón por la cual se le solicita que al momento de la imposición de las sanciones administrativas correspondientes<sup>18</sup> se tome en cuenta la **reincidencia** del citado servidor público así como su grado de responsabilidad.<sup>19</sup>

Con fundamento en el artículo 56 del citado ordenamiento jurídico, **como medidas de no repetición**, las cuales tiene como objetivo contribuir, prevenir o evitar la repetición de hechos que ocasionan la violación se solicita:

**TERCERA:** Que se imparta un curso de capacitación al personal de la Policía Ministerial, específicamente a los **CC. Daniel Everardo Jiménez y Miguel Ángel Gutiérrez Huicab**, Primer Comandante de la Agencia Estatal de Investigaciones y Agente Ministerial Investigador, respectivamente, a efecto de que eviten realizar cualquier acto de molestia que no se encuentre debidamente fundado ni motivado, conduciéndose de acuerdo a los principios que rigen el servicio público evitando así **realizar detenciones fuera de los supuestos de flagrancia**, establecidos en los artículos 16 Constitucional y 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**CUARTA:** Que se instruya al Director de la Agencia Estatal de Investigaciones, a efecto de que diseñe y ejecute estrategias, conjuntamente con el Subdirector de dicha área destacamentado en Ciudad del Carmen, para un control efectivo de su personal en el desarrollo de sus diligencias, de conformidad con los artículos 38, fracciones III y VII inciso a, así como 56 fracciones I, II, IV y V del Reglamento Interior de esa Representación Social.

**QUINTA:** Gire instrucciones a quien corresponda con el objeto de que se imparta un curso integral a los Agentes del Ministerio Público de esa Representación Social adscritos a la Vice Fiscalía General Regional con sede en Ciudad del Carmen, Campeche, específicamente a la **licenciada Geraldine Concepción Franco Ramos**, para que no cometan actos de molestia que no estén debidamente fundados ni motivados, conduciéndose de acuerdo a los principios

<sup>17</sup> Artículos 4 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.

<sup>18</sup> **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER.** De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

<sup>19</sup> Ley General de Responsabilidades Administrativas **Artículo 76.** Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba el servidor público cuando incurrió en la falta, así como los siguientes: I. El nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; II. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución, y III. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. En caso de reincidencia de Faltas administrativas no graves, la sanción que imponga el Órgano interno de control no podrá ser igual o menor a la impuesta con anterioridad. Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada y hubiere causado ejecutoria, cometa otra del mismo tipo.



que rigen el servicio público, evitando así realizar retenciones contraria a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, como la que dio origen a este pronunciamiento.

**SEXTA:** Que se instruya al Director General de Fiscalías “B”, de conformidad con el artículo 28, fracciones IV, VI y VII del Reglamento Interior de la Fiscalía General del Estado de Campeche, a fin de que implemente un registro de supervisión de los acuerdos preliminares de detención, emitidos por los Representantes Sociales a su cargo, con el fin de evitar que incurran en retenciones ilegales, que vulneren el derecho a la libertad personal de los detenidos, tal y como ocurrió en el presente caso.

**SÉPTIMA:** Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se incorporen copias de la presente Recomendación en los expedientes personales de los servidores públicos involucrados, en este caso, los **CC. Geraldine Concepción Franco Ramos, Daniel Everardo Jiménez, Miguel Ángel Gutiérrez Huicab**, para constancia de las violaciones a los derechos humanos en las que participaron, en agravio del C. Luis Ángel Pérez Pérez, debiendo enviar las constancias de su cumplimiento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45, segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro del término de **5 días hábiles**, contados al día siguiente de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los **25 días** adicionales. **Haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos.**

En caso que la Recomendación no sea aceptada o cumplida, conforme a lo estipulado en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracción XIX Ter de la Constitución Política del Estado de Campeche; 6, fracción III y 45 Bis, fracciones I y II de la Ley que rige a este Organismo, y 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se le recuerda que: **a)** Deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa de aceptar o cumplirla en su totalidad, en el periódico Oficial del Estado y en su sitio web y **b)** Además, este Organismo Estatal puede solicitar al Congreso del Estado, o en sus recesos a la Diputación Permanente, lo llame a comparecer para que justifique su negativa.

Finalmente, con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 de la Ley de esta Comisión; 4 y 7 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describirá el significado de las claves (Anexo 1), solicitándole a la autoridad que tome a su vez las medidas de protección correspondientes, para evitar poner en riesgo la integridad de las personas que aportaron información a este Organismo.

Así lo resolvió y firma, el C. licenciado Juan Antonio Renedo Dorantes, Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, por ante el maestro Luis Alejandro Amado Pérez, Segundo Visitador General...”

Lo que notifico a usted para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**LIC. JUAN ANTONIO RENEDO DORANTES,  
PRESIDENTE.**